

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., VIERNES 10 DE JUNIO DE 1994

Nº 22.555

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 94-28

(De 17 de febrero de 1994)

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

ACUERDO Nº 004-94

(De 27 de abril de 1994)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCION Nº 6265-A-93-J.D.

(De 2 de septiembre de 1993)

CONTRATO Nº 184-93-A.L.D.N.C.y A.

(De 22 de noviembre de 1993)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 88 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993

CONTRATO Nº 23

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 96 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993

CONTRATO Nº 24

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 49 DEL 19 DE JULIO DE 1993

CONTRATO Nº 26

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 57 DEL 30 DE JULIO DE 1993

CONTRATO Nº 27

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 66 DEL 19 DE AGOSTO DE 1993

CONTRATO Nº 29

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 64 DEL 18 DE AGOSTO DE 1993

CONTRATO Nº 31

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 85 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993

CONTRATO Nº 32

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 2 AL CONTRATO Nº 45 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1992

CONTRATO Nº 39

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 43 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1992

CONTRATO Nº 40

(De 13 de abril de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 6 de febrero de 1994

AVISOS Y EDICTOS

ABOLIDA LEY
DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILM

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.65

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República: B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 94-26
(De 17 de febrero de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por el Lic. José Juan Márquez de la firma de abogados MORENO & MARQUEZ con oficinas en el Edificio El Topacio, N28, Planta Baja, Calle 48 Este, Bella Vista, ciudad de Panamá, actuando como Apoderado Especial de DIAZ Y GUARDIA, S.A., solicita el traspaso de su concesión PSSA-EXTR-MC-74-19 otorgada mediante Contrato N217 del 4 de marzo de 1976, a la sociedad EQUIPO PESADO INTERAMERICANO, S.A.;

Que mediante memorial presentado por la Licda. Vivian T. Cebamano, abogada en ejercicio, con oficinas ubicadas en Via Tocumen, Edificio Tracto Equipo, Segundo Alto de esta ciudad, actuando como Apoderada Especial de EQUIPO PESADO INTERAMERICANO, S.A., inscrita en el Registro Público, Ficha 234103, Rollo 29136, Imagen 2, expresa su aceptación al traspaso y aporta los documentos exigidos por la Ley para tal efecto;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder otorgado al Lic. José Juan Márquez de la firma de abogados MORENO & MARQUEZ por parte de DIAZ & GUARDIA, S.A.;

b) Poder otorgado a la Licda. Vivian T. Cebamano por parte de EQUIPO PESADO INTERAMERICANO, S.A.;

c) Memorial de solicitud de traspaso;

d) Copias de las Escrituras N23717 de 26 de abril de 1990, N23824 de 26 de noviembre de 1992 y N25,675 de 7 de julio de 1993 de la empresa EQUIPO PESADO INTERAMERICANO, S.A.;

e) Certificación del Registro Público donde consta la existencia de la sociedad;

f) Capacidad Técnica y Capacidad Financiera;

g) Recibo de Ingresos N271312 de 12 de noviembre de 1993 en concepto de Cuota Inicial;

Que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **EQUIPO PESADO INTERAMERICANO, S.A.** elegible para obtener concesiones mineras.

SEGUNDO: Recomendar al Sr. Ministro de Comercio e Industrias la aprobación del traspaso del Contrato N°17 del 4 de marzo de 1976 de la concesionaria DIAZ & GUARDIA, S.A. a la empresa **EQUIPO PESADO INTERAMERICANO, S.A.**

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General

ING. JORGE R. JARPA R.
Jefe del Departamento de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original

Panamá, 27 de mayo de 1994
Registradora

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

ACUERDO Nº 004-94

(De 27 de abril de 1994)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS COSTOS PORTUARIOS PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS Y CARGAS POR EL DENOMINADO METODO DE FERRY EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO".

El Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO :

Que mediante el Acuerdo No.02-93 de 29 de julio de 1993, se reglamentó la operación de las embarcaciones denominadas "FERRY" en la Provincia de Bocas del Toro.

Que a la fecha no se ha logrado implementar lo estatuido en el Acuerdo No.02-93, por lo dificultoso de la facturación ha aplicarse, esto es, por la concesión, el embarque y desembarque.

Que es imprescindible establecer un sistema de pago fijo a estas embarcaciones y así poder reglamentar la prestación de sus servicios de una vez por todas; legalizando a la vez su estatus para con la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

Que es un deber estatal velar por el bienestar colectivo, entre estos, promoviendo el desarrollo integral de las provincias de difícil acceso, como es el caso de la Provincia de Bocas del Toro.

Que entre los objetivos y atribuciones de la Autoridad Portuaria Nacional están los de promover, orientar, planificar y coordinar el desarrollo del sistema portuario nacional; facilitándole la navegación, maniobra y atraque a las naves que prestan servicios al País, independientemente del lugar donde se generan sus actividades, por lo que;

ACUERDA :

PRIMERO: Toda persona natural o jurídica que brinde el servicio de transporte por medio de embarcaciones denominadas "Ferry", debe solicitar la concesión para la prestación de dicho servicio ante la Autoridad Portuaria Nacional, de acuerdo a la reglamentación que esté vigente.

SEGUNDO: Se establece un canon fijo de concesión para el uso de los puertos de Chiriquí Grande, Almirante y Bocas del Toro, el cual incluye todas las tarifas por servicios que no causen erogación directa a la Autoridad Portuaria Nacional. Dicho canon se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:

Naves de hasta 150 toneladas brutas..B/.	250.00 mensuales
Naves de hasta 300 toneladas brutas..B/.	500.00 mensuales
Naves de hasta 500 toneladas brutas..B/.	800.00 mensuales
Naves de más de 500 toneladas brutas.B/1,	1,100.00 mensuales

Esta tabla será revisada anualmente por la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, para los efectos de actualizar la misma al costo de la vida en dicha región.

TERCERO: Se ordena la refacturación de las cuentas que se hayan generado de las actividades realizadas por las naves "DINA O", "FERRY PALANGA" (ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S.A.), y/o cualquier otra embarcación que esté prestando el servicio de mareas, a la tabla establecida en el presente acuerdo; ya que las facturas existentes no se enmarcan dentro del servicio social que se presta y la realidad económica imperante en la Provincia.

CUARTA: Este Acuerdo deja sin efecto el Acuerdo No.02-93 de 29 de julio de 1993.

QUINTA: Este Acuerdo regirá a partir de su publicación.

EL PRESIDENTE
RICARDO FABREGA
Ministro de Comercio e Industrias

EL SECRETARIO
LCDO. JERRY SALAZAR
Director General

(De 2 de septiembre de 1993)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CASA DE SEGURO SOCIAL
en uso de sus facultades legales establecidas en el Decreto Ley No. 14 de agosto de 1954 y la Ley
No. 30 de 26 de diciembre de 1991

Que de conformidad al Artículo Octavo del Reglamento de la comisión de Medicamentos, son funciones de la misma:

Notificar a la Junta Directiva y a la Dirección General las decisiones de la Comisión de Medicamentos.

Que en cumplimiento de lo anterior se somete al trámite de ratificación la Resolución No. 270-93 C. de M. del 25 de agosto de 1993, sobre **INCLUSION DE LOS RENGLONES:**

1. **ESTREPTOKINASA** ampolla 1.500.000 U.I., I.V.
Cód. 1-02-0270-01-02-04
2. **OBIDOXIMA CLORURO** Amp. 1 ml, 250 mg/ml, I.M.-I.V.
Cód. 1-02-0745-01-14-03.

Que en mérito de lo anterior, la suscrita Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

Ratificar la Resolución No. 270-93 C. de M. sobre **INCLUSIÓN DE LOS RENGLONES:**

1. **ESTREPTOKINASA** ampolla 1.500.000 U. I. IV.
Cód.: 1-02-0270-01-02-04
2. **OBIDOXIMA CLORURO AMP.** 1 ml., 250 mg./ml. I.M.+ V.
Cód.: 1-02-0745-01-14-03.

Esta Resolución entrará a producir efecto, el día hábil siguiente a partir de la última publicación a que se refiere el Artículo 9: C. 4, del Reglamento de Selección de Medicamentos de la C. S. S.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acápites a) y b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

Presidente de la Junta Directiva, a. l.

Secretario General

ESPECIFICACIONES DEL EQUIPO:

ENRON OF UTILIZATION MEDICAL INTERIA, RADIOLOGY
 CARBONIZATION, CHEMISTRY, CHEMISTRY, CHEMISTRY, CHEMISTRY
 CHEMISTRY, CHEMISTRY, CHEMISTRY, CHEMISTRY

EXTRACCION A DISTINTIVOS DEL BALIZO:

- MÉTODOS DE COMBINACIONES DE 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 8

Otro de los acusados, a saber, SR. JORGE EMEREA PAZIZA, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Nacional No.9-819-821, es un ciudadano de Píscote General y Representante Legal de la Cerveza Seguros Sociales, quien en adelante se denominará LA CERVA, por una parte y por la otra, SR. HONACIO SCAZA, varón, panameño, con Cédula de Identidad Nacional No.9-170-249, vecino de esta ciudad, que domicilió en Calle Neón, Avenida Juan Fomonte, en su carácter de Representante Legal de la empresa HONACIO SCAZA Y CIA., S.A., ubicada en Calle No.99, Avenida Juan Fomonte, Ciudad de Panamá, Panamá, debidamente inscrita al registro las leyes de la República y inscrita al Rollo No.46, Legajo 0001, Folio 16311 del Registro Público, así como de la Compañía Mercantil, para en adelante ser denominada EL CONTINENTAL, fue como socio cotitular en celebrar el presente Contrato del Sustentado en la inscripción Rollos No.6 (Panamá No.1), Rollos no. 2 de junio de 1973) y en la inscripción de la propia Compañía de la Cerveza Seguros Sociales, inscrita en el rollo No.33, Legajo 112, Folio 15, Se manifiesta en 1973, la que Paziza al Presidente General para entonces EL EQUIPO, devuelto en el presente Contrato del presente HONACIO SCAZA y CIA., S.A. de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PREMIER : C'est pour ça qu'il faut y aller avec précaution, les gens ne
 comprennent pas tout de suite ce qu'on leur propose. Et, d'un autre côté, ça
 leur fait plaisir de participer à quelque chose de nouveau. Ça leur donne une
 impression de responsabilité et de confiance. Et c'est ça qui compte.

1981年11月，在“中国环境科学”创刊号上，发表了《中国环境科学》创刊词，这是中国环境科学界第一篇有代表性的文章。文章指出，中国环境科学的发展，必须从实际出发，走自己的路。文章还指出，中国环境科学的发展，必须从实际出发，走自己的路。文章还指出，中国环境科学的发展，必须从实际出发，走自己的路。

- REGISTRADOR DE DISQUETES PARA CARGA/ALMACENAMIENTO DE SOFTWARE DE SERVICIO DATOS DE PACIENTES Y DE ELABORACION IMAGENES DE CORTE.
- ALARMA PARA LA DOCUMENTACION, INTERFACIOS (IMPRESOR DE VIDEO, REGISTRADOR DE VIDEO), CONECTOR A LA RED POR MEDIO DE UN TRANSMISORADO INTERFAZADO HASTA 100 MB.

PARA EL DIAGNOSTICO CARDIOVASCULAR NO INVASIVO

COMBINACION DE EQUIPOS CONTINUO Y PULSADO.

CONJUNTO DE ALICATORIO - FLEBOMANIA, CARDIOLOGIA, NEFROLOGIA.

- ANALISIS ESPECTRAL EN TIEMPO REAL CON UNIDAD DE MONITOREO Y CONTROL PARA MONITOREO DE LA PRESION EN TIEMPO REAL.
- ANALISIS ESPECTRAL EN TIEMPO REAL CON UNIDAD DE MONITOREO Y CONTROL PARA MONITOREO DE LA PRESION EN TIEMPO REAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

CONJUNTO PULSADO CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.

CONJUNTO CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VASCULARES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S A 1000 A 1000 M/S.

estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento.

CLÁUSULA 10. EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del EQUIPO, la suma que resulta al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del Contrato, dividida entre treinta (30):

MUENA : En cumplimiento de la cláusula PRIMERA, EL CONTRATISTA presenta la firma de cumplimiento del EQUIPO, expedida por la compañía Medicología Hospitalaria Dominicana S.A., por la suma de CINCO MIL DÓLARES CON CIENTO CINCUENTA (5,150.00), que representa el 10% del monto total del Contrato. Esta suma de cantidad se mantendrá vigente durante un (1) año desde la entrega del EQUIPO a plena satisfacción de LA CAJA.

MUENA : En cumplimiento de la cláusula PRIMERA, EL CONTRATISTA presenta la firma de cumplimiento del EQUIPO, expedida por la compañía Medicología Hospitalaria Dominicana S.A., por la suma de CINCO MIL DÓLARES CON CIENTO CINCUENTA (5,150.00), que representa el 10% del monto total del Contrato. Esta suma de cantidad se mantendrá vigente durante un (1) año desde la entrega del EQUIPO a plena satisfacción de LA CAJA.

PRIMERA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA de Seguros Sociales, proviene del fabricante SIEMENS, S.A. (ALEMANIA), y garantiza su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

PRIMERA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, proviene del fabricante SIEMENS, S.A. (ALEMANIA), y garantiza su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

PRIMERA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, proviene del fabricante SIEMENS, S.A. (ALEMANIA), y garantiza su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

PRIMERA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, proviene del fabricante SIEMENS, S.A. (ALEMANIA), y garantiza su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

PRIMERA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, proviene del fabricante SIEMENS, S.A. (ALEMANIA), y garantiza su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

PRIMERA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, proviene del fabricante SIEMENS, S.A. (ALEMANIA), y garantiza su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

PRIMERA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, proviene del fabricante SIEMENS, S.A. (ALEMANIA), y garantiza su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

PRIMERA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, proviene del fabricante SIEMENS, S.A. (ALEMANIA), y garantiza su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

PRIMERA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, proviene del fabricante SIEMENS, S.A. (ALEMANIA), y garantiza su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

PRIMERA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, proviene del fabricante SIEMENS, S.A. (ALEMANIA), y garantiza su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

PRIMERA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, proviene del fabricante SIEMENS, S.A. (ALEMANIA), y garantiza su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

PRIMERA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, proviene del fabricante SIEMENS, S.A. (ALEMANIA), y garantiza su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

PRIMERA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, proviene del fabricante SIEMENS, S.A. (ALEMANIA), y garantiza su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

555399-000

LE AMICAR VILLAGE

NOTES ON CONTRIBUTORS: ALL CONTRIBUTORS ARE ASKED TO SUBMIT MANUSCRIPTS TO:

© 2000 Blackwell Science Ltd *Journal of Internal Medicine* 247: 399–406

CONFIDENTIAL

[illegible]

【参考文献】 [1] 王德明. 中国城市人口地理学[M]. 北京: 商务印书馆, 1987. [2] 王德明. 中国城市人口地理学[M]. 北京: 商务印书馆, 1987. [3] 王德明. 中国城市人口地理学[M]. 北京: 商务印书馆, 1987.

序号	主要材料名称	单位	数量	单价	合价	备注
1	1. 钢筋	kg	100	4.00	400.00	
2	2. 水泥	kg	100	0.10	10.00	
3	3. 砂	kg	100	0.10	10.00	
4	4. 石子	kg	100	0.10	10.00	
5	5. 木材	kg	100	0.10	10.00	
6	6. 油漆	kg	100	0.10	10.00	
7	7. 其他材料	kg	100	0.10	10.00	
8	8. 人工	kg	100	0.10	10.00	
9	9. 机械	kg	100	0.10	10.00	
10	10. 其他	kg	100	0.10	10.00	

[illegible]

2. 在 $\mathbb{R}^n$ 中, 设 $A = (a_{ij})_{n \times n}$ 为实对称阵, $\lambda_1, \lambda_2, \dots, \lambda_n$ 为 A 的特征值, $\alpha_1, \alpha_2, \dots, \alpha_n$ 为 A 的属于 $\lambda_1, \lambda_2, \dots, \lambda_n$ 的相互正交的单位特征向量, 则对任意 $x \in \mathbb{R}^n$, 有

[illegible][illegible][illegible]

201-002 20. C. J. ARMSTRONG y el ESTADO, demandados contra la
Compañía de Seguros de Fidejazo, demandante en la presente
acción. La parte de la demanda del presente acción
describe, de una manera muy general, los siguientes detalles:

02	100000	00000000	00000000	00000000
			00000000	00000000

1997年	1998年	1999年	2000年	2001年	2002年	2003年	2004年	2005年	2006年	2007年	2008年	2009年	2010年	2011年	2012年	2013年	2014年	2015年	2016年	2017年	2018年	2019年	2020年	2021年	2022年	2023年	2024年	2025年	2026年	2027年	2028年	2029年	2030年	2031年	2032年	2033年	2034年	2035年	2036年	2037年	2038年	2039年	2040年	2041年	2042年	2043年	2044年	2045年	2046年	2047年	2048年	2049年	2050年	2051年	2052年	2053年	2054年	2055年	2056年	2057年	2058年	2059年	2060年	2061年	2062年	2063年	2064年	2065年	2066年	2067年	2068年	2069年	2070年	2071年	2072年	2073年	2074年	2075年	2076年	2077年	2078年	2079年	2080年	2081年	2082年	2083年	2084年	2085年	2086年	2087年	2088年	2089年	2090年	2091年	2092年	2093年	2094年	2095年	2096年	2097年	2098年	2099年	2100年	2101年	2102年	2103年	2104年	2105年	2106年	2107年	2108年	2109年	2110年	2111年	2112年	2113年	2114年	2115年	2116年	2117年	2118年	2119年	2120年	2121年	2122年	2123年	2124年	2125年	2126年	2127年	2128年	2129年	2130年	2131年	2132年	2133年	2134年	2135年	2136年	2137年	2138年	2139年	2140年	2141年	2142年	2143年	2144年	2145年	2146年	2147年	2148年	2149年	2150年	2151年	2152年	2153年	2154年	2155年	2156年	2157年	2158年	2159年	2160年	2161年	2162年	2163年	2164年	2165年	2166年	2167年	2168年	2169年	2170年	2171年	2172年	2173年	2174年	2175年	2176年	2177年	2178年	2179年	2180年	2181年	2182年	2183年	2184年	2185年	2186年	2187年	2188年	2189年	2190年	2191年	2192年	2193年	2194年	2195年	2196年	2197年	2198年	2199年	2200年	2201年	2202年	2203年	2204年	2205年	2206年	2207年	2208年	2209年	2210年	2211年	2212年	2213年	2214年	2215年	2216年	2217年	2218年	2219年	2220年	2221年	2222年	2223年	2224年	2225年	2226年	2227年	2228年	2229年	2230年	2231年	2232年	2233年	2234年	2235年	2236年	2237年	2238年	2239年	2240年	2241年	2242年	2243年	2244年	2245年	2246年	2247年	2248年	2249年	2250年	2251年	2252年	2253年	2254年	2255年	2256年	2257年	2258年	2259年	2260年	2261年	2262年	2263年	2264年	2265年	2266年	2267年	2268年	2269年	2270年	2271年	2272年	2273年	2274年	2275年	2276年	2277年	2278年	2279年	2280年	2281年	2282年	2283年	2284年	2285年	2286年	2287年	2288年	2289年	2290年	2291年	2292年	2293年	2294年	2295年	2296年	2297年	2298年	2299年	2300年	2301年	2302年	2303年	2304年	2305年	2306年	2307年	2308年	2309年	2310年	2311年	2312年	2313年	2314年	2315年	2316年	2317年	2318年	2319年	2320年	2321年	2322年	2323年	2324年	2325年	2326年	2327年	2328年	2329年	2330年	2331年	2332年	2333年	2334年	2335年	2336年	2337年	2338年	2339年	2340年	2341年	2342年	2343年	2344年	2345年	2346年	2347年	2348年	2349年	2350年	2351年	2352年	2353年	2354年	2355年	2356年	2357年	2358年	2359年	2360年	2361年	2362年	2363年	2364年	2365年	2366年	2367年	2368
-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	------

1998年12月10日 星期一 1998年12月10日 星期一 1998年12月10日 星期一

[illegible]

題名 経済的発展と労働者の生活水準の向上に関する研究
 著者 山田 太郎
 発行所 東京大学経済学研究所
 発行年 昭和三十三年
 頁数 120頁
 言語 日本語
 形式 単行本
 内容 本書は、戦後日本の経済的発展に伴って労働者の生活水準がどのように向上したかを、統計的データに基づいて分析したものである。第一章は、戦前戦後の生活水準の比較、第二章は、労働者の賃金と福利厚生、第三章は、労働者の教育と訓練、第四章は、労働者の健康と安全、第五章は、労働者の生活環境に関するものである。

El SINDATO, declara que EL CONGRESISTA ha presentado a la Junta de la Planta de Combustibles por el documento suscrito (FOLIO 1) del labor de este Poder Judicial, en relación a la Planta de Combustibles de madrecuna en Villavieja por los 130 años, para responder por defectos de construcción, servicios dentro planta y no habiendo responsabilidad alguna en relación a la Planta

1. 1990年12月，在“中国环境与发展”高层论坛上，江泽民总书记在会上的讲话中，首次提出“可持续发展”这一概念。

1950年，在“三反”运动期间，王德林因“生活腐化”、“作风不正”、“不遵守纪律”等罪名，被开除党籍，并受到行政处分。此后，他长期在地方基层工作，期间曾多次受到批评和处分。1955年，王德林被调任为某地干部，但其历史问题始终未被彻底澄清。1957年，在“反右”运动中，王德林再次受到审查，并被划为“右派”，长期在劳改场所劳动。1960年，王德林因病去世，终年45岁。其家属在“文革”期间受到迫害，其名誉在“文革”结束后才得以恢复。

[illegible]

【例 1】某企业 2013 年 12 月 31 日结账前有关账户余额如下:

El ESADCO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA por la ejecución total de la obra adicional enumerada en el Acuerdo Suplementario la suma de SINGENTA MIL SESENTA Y SIETE PALABOS CON 65/100 (84.50,067.65) de conformidad con lo que resulte al multiplicar las precios unitarios en la propuesta presentada por el CONTRATISTA por las cantidades de trabajos adicionales ejecutados, cuyo monto se acepta y se liquidará en efectivo con cargo a la Cuenta No. 03-1-3-16-02 990 del año de 1973.



El ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado el
plazo a la Planta de Cumplimiento por el cincuenta por
 ciento (50%), del valor de este Acuerdo Suplementario.
La Planta de Cumplimiento se mantendrá en vigencia por
 otros 13 años, para responder por defectos de
 construcciones, vencidos dichos plazos y no habiendo
 responsabilidad estable en cancelar la Planta.

Quiero: Con garantía oficial de Cumplimiento EL ESTADO
retendrá el 10 % (diez por ciento) del valor total del
trabajo hasta la fecha de la cuenta final. **REGISTRADO**

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO declarará en concepto de multa la suma a la que se llega al aplicar la fórmula siguiente: 1 % del monto total del Acuerdo de Comercio suscrito entre 30, la cual representa la suma de un mes de 30 días, por cada día que se retrase el calendario que transcurra pasado la fecha estipulada de la obra completa sin que dicha obra haya sido efectuada, a menos de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso.

Queda entendido que forma parte de este Acuerdo Integrar a los obligados nombrados en el contrato original M-57 de 30 de mayo de 1973, obligados al CONTRATISTA como al ESTADO a integrarse plenamente.

El original de este Acta es Suplementada al 1, y lo
único timbre fiscal por valor de Bs.60.00 de
conformidad con el Artículo 347 del Código Fiscal y en
términos de Paz y Seguridad Social.

Por constancia se extiende y firmase el documento en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de 1991.

POR EL ESTADO ING. JOSE ANTONIO DOMÍNGUEZ Ministro de Obras Públicas	EL CONTRATISTA ING. DIEGO PARDO MILLAN Asesor Financiero S.A.
---	--

REFRENDOS:
LICENCIADO JOSE OMEN BARRIA
Gerente General de la Repùblica
REPUBLICA DE PANAMA - CONATO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panama, 13 de abril de 1968

ING. GUILLERMO ENDARA GARCIA
 Presidente del Consorcio

ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
 Rector de Cerezo Rojo

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ACUERDO SUPLEMENTARIO N° 1 AL CONTRATO N° 50 DEL 19 DE AGOSTO DE 1963
CONTRATO N° 29
Del 13 de octubre de 1963

RECHERCHES

de Identidad personal NÚM. 4-113-2142, en su nombre y representación del Sr. FERRER, quien en su sucesivo se llamará Sr. FERRER, por un parte al Sr. ELMERIO CASTRO, gobernador de la cédula de Identidad personal NÚM. 4-113-2177, en su nombre y en representación de la CONSTRUCCIONES CASTRO, S. de RL, y en su nombre y en representación de la SRA. ANITA CASTRO, esposa del Sr. FERRER, en el Registro Industrial NÚM. 1135 con Constitución de las y con Licencia General de Inscripción NÚM. 93-10114, todos hasta el 1 de febrero de 1978, y en 1978, por el Sr. CASTRO, quien en su sucesivo se llamará Sr. CASTRO, han convenido en celebrar el presente Segundo Suplemento de esta Contrato a las siguientes cláusulas:

[illegible]

24番	豊田町立豊田南小学校	北豊田町立豊田南小学校	豊田町立豊田南小学校	北豊田町立豊田南小学校
-----	------------	-------------	------------	-------------

項目	2017年度実績(百万円)	2016年度実績(百万円)	2015年度実績(百万円)
営業活動による現金及び現金同等物の増減	1,010,000	2,000	6,000
投資活動による現金及び現金同等物の増減	6,000	40,000	60,000

2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100	2101	2102	2103	2104	2105	2106	2107	2108	2109	2110	2111	2112	2113	2114	2115	2116	2117	2118	2119	2120	2121	2122	2123	2124	2125	2126	2127	2128	2129	2130	2131	2132	2133	2134	2135	2136	2137	2138	2139	2140	2141	2142	2143	2144	2145	2146	2147	2148	2149	2150	2151	2152	2153	2154	2155	2156	2157	2158	2159	2160	2161	2162	2163	2164	2165	2166	2167	2168	2169	2170	2171	2172	2173	2174	2175	2176	2177	2178	2179	2180	2181	2182	2183	2184	2185	2186	2187	2188	2189	2190	2191	2192	2193	2194	2195	2196	2197	2198	2199	2200	2201	2202	2203	2204	2205	2206	2207	2208	2209	2210	2211	2212	2213	2214	2215	2216	2217	2218	2219	2220	2221	2222	2223	2224	2225	2226	2227	2228	2229	2230	2231	2232	2233	2234	2235	2236	2237	2238	2239	2240	2241	2242	2243	2244	2245	2246	2247	2248	2249	2250	2251	2252	2253	2254	2255	2256	2257	2258	2259	2260	2261	2262	2263	2264	2265	2266	2267	2268	2269	2270	2271	2272	2273	2274	2275	2276	2277	2278	2279	2280	2281	2282	2283	2284	2285	2286	2287	2288	2289	2290	2291	2292	2293	2294	2295	2296	2297	2298	2299	2300	2301	2302	2303	2304	2305	2306	2307	2308	2309	2310	2311	2312	2313	2314	2315	2316	2317	2318	2319	2320	2321	2322	2323	2324	2325	2326	2327	2328	2329	2330	2331	2332	2333	2334	2335	2336	2337	2338	2339	2340	2341	2342	2343	2344	2345	2346	2347	2348	2349	2350	2351	2352	2353	2354	2355	2356	2357	2358	2359	2360	2361	2362	2363	2364	2365	2366	2367	2368	2369	2370	2371	2372	2373	2374	2375	2376	2377	2378	2379	2380	2381	2382	2383	2384	2385	2386	2387	2388	2389	2390	2391	2392	2393	2394	2395	2396	2397	2398	2399	2400	2401	2402	2403	2404	2405	2406	2407	2408	2409	2410	2411	2412	2413	2414	2415	2416	2417	2418	2419	2420	2421	2422</
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	--------

1. 凡在本市行政区域内从事经营活动的个体工商户、企业法人、其他经济组织（以下统称“经营者”），均应当遵守本办法。
 2. 经营者应当遵循自愿、平等、公平、诚信的原则，不得违反法律、法规的规定，不得损害社会公共利益。
 3. 经营者应当依法履行纳税义务，不得偷税、漏税。
 4. 经营者应当依法履行环境保护义务，不得污染环境。
 5. 经营者应当依法履行安全生产义务，不得发生生产安全事故。
 6. 经营者应当依法履行劳动保障义务，不得违反劳动保障法律法规的规定。
 7. 经营者应当依法履行消费者权益保护义务，不得侵害消费者的合法权益。
 8. 经营者应当依法履行公平竞争义务，不得扰乱市场秩序。
 9. 经营者应当依法履行其他法律、法规规定的义务。
 10. 经营者违反本办法规定的，将依法予以处罚。

研究人員指出，在過去十年中，由於全球氣候變化的影響，許多物種的分布範圍發生了顯著的變化。例如，一些溫帶物種向北移動，而一些熱帶物種則向南移動。這種變化對生態系統和人類活動都產生了深遠的影響。

1. 在“数据”菜单下，选择“数据有效性”命令，打开“数据有效性”对话框，如图 10-1-10 所示。

1. 凡在本市行政区域内从事生产经营活动的单位（包括个体工商户、个人独资企业、合伙企业、非法人企业、农民专业合作社、从事经营活动的事业单位和社会团体等）均应当依法缴纳城市维护建设税。

[illegible]

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

En efecto y queda entendido que EL ESTADO de Cuba y
conceptos de esta le suma la que se llega al millar 1
fácilmente siguientes: 1 y 200 mil total del Acuerdo
implementado dividiendo entre 20, la cual representa la

Keywords: child sexual abuse; disclosure; social support

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Folio del 8 de febrero de 1994

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACION DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY, DIVISION DE PUERTO ARMUELLES EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 22 DE DICIEMBRE DE 1992, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno.- Panamá, ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

V I S T O S

El licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, en representación del Sindicato de Trabajadores de la Chiriqui Land Company, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad en contra del laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992, dictado por el Tribunal de Arbitraje dentro del conflicto laboral suscitado entre dicho sindicato y la CHIRIQUI LAND COMPANY.

La demanda fue admitida, ya que cumplía con los requisitos formales exigidos por el Código Judicial y siguiendo el trámite procesal establecido, fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación, quien cumpliendo con el deber que le impone la ley, emitió el concepto correspondiente.

Con posterioridad, fue publicado el edicto de notificación de la fijación del negocio en lista, a fin de que los interesados presentaran por escrito sus argumentos sobre el caso, sin que persona alguna hiciera uso de esta facultad. Así las cosas y no habiendo otro trámite que verificar, la demanda se encuentra en estado de ser resuelta, a lo que procede el Pleno de la Corte.

El demandante señala que el laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992, infringe el artículo 17 en relación con el 74, el artículo 32 en relación con el artículo 67 y el artículo 63, todos de la Constitución Nacional. Veamos el contenido de cada artículo y el concepto de la infracción.

"ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y

hacer cumplir la Constitución y la Ley".

"ARTICULO 74. La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores".

En cuanto al concepto de la infracción de estas normas sostiene que el laudo arbitral las infringió en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal de Arbitraje, como autoridad tenía el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, cosa que no hizo, pues dictó un Laudo Arbitral que afecta derechos reconocidos a favor de los trabajadores establecidos en la Convención Colectiva, situación que va contra el principio protector señalado en el artículo 74 de la Constitución Nacional.

Alega el demandante que a partir del mes de abril de 1992 la Chiriquí Land Company cambió las condiciones de trabajo y de pago de las labores del corte de hoja de las hojas de capote, lengua de buey y placenta que dañan la fruta, aumentándole la tasa de trabajo al cortador de hoja de sanidad que con anterioridad al mes de abril de 1992 no tenía dentro de sus obligaciones cortar las hojas anteriormente señaladas, pero sin agregarle el precio que venía pagando por esta labor, por lo que el laudo arbitral ha violado las normas constitucionales anotadas.

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"ARTICULO 67. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen

en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo".

Anota el demandante que el concepto de la infracción es violación directa por omisión, toda vez que el laudo arbitral afecta derechos reconocidos en la Convención Colectiva. De igual manera desconoce derechos reconocidos a favor de los trabajadores, como lo es el pago de un salario a destajo por una labor determinada -la labor del corte de las hojas capote, lengua de buey y hojas que dañan la fruta.

Expone además que "el Tribunal de Arbitraje, a pesar del cambio en las condiciones de trabajo y de salario demostrado y probado, interpretó que la empresa podía hacerlo y que por ello se le absolvía, se violó el debido proceso porque la Ley no faculta al Tribunal de Arbitraje a emitir o dictar un laudo arbitral que afecte los derechos reconocidos por las Convenciones Colectivas y el contrato de trabajo".

En otra parte de su escrito el accionante expone que el artículo 67 de la Constitución ha sido violado en forma directa por comisión, en virtud de que la Chiriquí Land Company interpretó erróneamente que puede cambiar un sistema de trabajo y pago en perjuicio de los trabajadores, lo que fue confirmado por el Tribunal de Arbitraje.

Indica el demandante que el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución resultó violado, porque hubo parcialización por parte de dos miembros del Tribunal de Arbitraje, quienes introdujeron "de manera anormal y amañada" una supuesta prueba al expediente, sin utilizar los medios idóneos.

ARTICULO 63. A trabajo igual en idénticas lo realicen, sin distinción de sexo, condiciones, corresponde siempre igual salario nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas o sueldo, cualesquiera sean las personas que políticas o religiosas".

A criterio del demandante, esta norma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, en virtud de que conforme a la Convención Colectiva y a la costumbre, la CHIRIQUI LAND COMPANY venía pagando hasta abril de 1992 un precio de B/0.0354 por mata a las que se les cortan las hojas capote, lengua de buey y placenta que dañan la fruta, lo que equivale a B/1.74 por hectárea, y a partir de abril de 1992, cambió el sistema de trabajo, exigiendo que se cortaran este tipo de hojas dentro de otra clase de sistema de cortar hojas, sin efectuar el aumento de salario a que había lugar.

Para explicar en qué consiste la desigualdad de salario, el demandante expone:

"En el caso que nos ocupa, en los bananales se han venido ejecutando dos tipos de corte de hoja; el que realizaba un trabajador dentro de las funciones denominadas prematuro que regula la Convención Colectiva en los artículos 90 ó 95, que es el corte de hojas capote, lengua de buey y placenta que dañan la fruta, y el corte de hoja denominado corte de hoja de sanidad, que regulan las cláusulas 33 ó 109 según sea el libro que se consulta ya que existen dos (2) impresiones, una que recoge la Convención Colectiva de 1986 y la otra recoge la prórroga de esta Convención Colectiva conforme a la Ley 13 de octubre de 1990.

Según el Tribunal de Arbitraje las cláusulas supra enunciadas regulan diferentes

modalidades de hacer el trabajo y que es efectiva (sic) por parte de la empresa la aplicación de cada una de esas cláusulas, criterio este que es frontalmente contrario a la realidad, pues, no se trata de que una u otra modalidad se ha venido ejecutando, muy por el contrario, mientras durante muchos años se ha ejecutado la labor del corte de las hojas capote, lengua de buey y placenta que dañan la fruta por un precio, labor que realizaba un trabajador, simultáneamente otro trabajador venía haciendo el corte de hoja de sanidad por un precio diferente, sin que su obligación fuera cortar las hojas capote, lengua de buey y placenta que dañen la fruta, sino otras hojas de la planta de banano" (fs. 61-66).

Finalmente el accionante hace mención de un "arreglo del corte de hoja de la placenta" hecho por el Sindicato y la Empresa, el cual permitía unificar los dos tipos de corte de hojas con un pago adicional

de B/0.10 por hectárea, arreglo que según afirma, no se continuó aplicando y los dos tipos de corte de hoja se siguieron haciendo de manera separada. También hace mención que de una manera deliberada la empresa hizo una adición al artículo 100 de la Convención Colectiva, la cual por ley debía ser prorrogada sin adición alguna.

En base a esas alegaciones, el demandante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992 (fs. 32-67).

En su Vista Nº48 del 4 de octubre de 1993, el Procurador General

de la Nación expone el siguiente criterio:

"Esta Procuraduría, al proceder a expresar su concepto, en relación a la demanda de inconstitucionalidad planteada, es de la opinión que la misma resulta improcedente, pues, se pretende, vía el control de la constitucionalidad, que la Corte Suprema de Justicia dirima una controversia estrictamente laboral, dimanante de la interpretación y aplicación de la Convención Colectiva existente entre el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company y la empresa, diferencia que de manera alguna entraña un conflicto constitucional" (f.77).

El representante del Ministerio Público, hace un recuento del trámite procesal y de las consideraciones que llevaron al Tribunal de Arbitraje a declarar que "la Chiriquí Land Company no ha modificado unilateralmente las condiciones establecidas en la Convención Colectiva en los trabajos de Corte de Hoja, Deshoje y Sanidad y Protección de Frutas en las distintas Fincas de la Zona Bananera". Dentro de ese aspecto menciona que la decisión tomada por el Tribunal de Arbitraje no fue compartida por el Sindicato, lo que originó la presente demanda de inconstitucionalidad, de la cual "se colige la reiteración de los mismos cargos y objeciones que motivaron el arbitraje".

El Procurador General es del criterio que no es esta la vía idónea para resolver un conflicto que a todas luces denota una diferencia en cuanto al contenido y aplicación de una Convención Colectiva. Agrega que el laudo arbitral, para resolver el conflicto laboral lo motivó, lo que procedía por parte del Sindicato, para solicitar su nulidad, tal como lo prevé el Artículo 114 del Código de Trabajo, cuando señala que el laudo arbitral será nulo "si desampara las condiciones de trabajo". Se basa a estas consideraciones, al fundamentar recordando a la Corte que al momento de decidir la pretensión del demandante, la hizo declarando que la misma es improcedente (fs. 72-81).

Debido a que, tal como anotamos inicialmente, no hubo participación de personas interesadas que presentaran argumentos por escrito en la presente demanda, le corresponde al Pleno de la Corte exteriorizar su posición sobre el negocio.

En primer lugar el Pleno considera necesario determinar si los laudos arbitrales que resuelvan conflictos laborales son susceptibles de ser revisados a través de la vía de la constitucionalidad, tanto por la naturaleza de los árbitros, como por la materia que se resuelve a través de ellos, por cuanto que lo que resuelven los laudos arbitrales es definitivo y de obligatorio cumplimiento para las partes.

De acuerdo a lo que establece el segundo párrafo del artículo 3 del Código Judicial, en el Capítulo relacionado con la Administración de Justicia, ésta "También se ejerce en casos especiales, por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros, o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, participen en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Órgano Judicial" (énfasis nuestro).

Lo anterior viene a significar que los árbitros son servidores públicos mientras se encuentran ejerciendo la función jurisdiccional que la ley les encomienda, por lo que en este aspecto, podría afirmarse que la decisión final que adopten en el cumplimiento de sus funciones (laudo arbitral), forma parte de la categoría de resoluciones provenientes de autoridad, contra las cuales, según el artículo 2550 del Código Judicial, procede la impugnación ante la Corte Suprema por ser considerada inconstitucional. Esto en cuanto a la naturaleza de los árbitros.

Con relación a la materia que el demandante ha sometido a consideración de la Corte, a fin de declarar la inconstitucionalidad o no de la misma, observa el Pleno que tal como lo expresó el Procurador General de la Nación, estamos ante la decisión de un Tribunal de Arbitraje que cumplió su misión de decidir si la empresa bananera estaba o no desconociendo lo establecido en convenios laborales celebrados entre ésta y el Sindicato.

La Corte considera que por sí la decisión del Tribunal de Arbitraje, la cual tuvo su origen en cuestiones relacionadas con conflictos de interpretación de una cláusula de la Convención Colectiva, no es susceptible de ser revisada a través de esta acción de inconstitucionalidad. Veamos las razones:

El Tribunal de Arbitraje fue conformado a raíz de un conflicto bananero existente entre la empresa denominada Chiriqui Land Company y el Sindicato de Trabajadores de la misma.

El proceso arbitral llevado a cabo, tenía como finalidad determinar si la compañía "ha procedido ha (sic) cambiar unilateralmente las condiciones establecidas en la Convención Colectiva en los trabajos del Corte de Fruta, deshoje de sanidad y protección de frutas en las distintas Fincas de la Zona Bananera", tarea que cumplió el Tribunal de Arbitraje al resolver negativamente este cuestionamiento.

Al verse desfavorecida una de las partes, demandó la inconstitucionalidad por considerar que el laudo arbitral desmejoró las condiciones de los trabajadores de la empresa.

La acción de inconstitucionalidad no puede ser tomada como una instancia superior del Tribunal Arbitral, a la cual le corresponde revisar los mismos argumentos utilizados durante el proceso laboral de arbitraje. No le corresponde al Pleno analizar el laudo arbitral para determinar si con éste se le desmejoraron las condiciones laborales a los trabajadores de la zona bananera.

El Código Laboral, en su artículo 473, contiene las causales de nulidad de los laudos arbitrales, y una de esas causales se refiere a que el laudo desmejore las condiciones de trabajo. Esta razón es suficiente para que la Corte considere improcedente el análisis de fondo de los cargos de inconstitucionalidad que se le formulan al laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992.

Por otra faz, hay criterios disímiles en cuanto a la procedencia de someter al examen de la constitucionalidad lo resuelto por los Tribunales Arbitrales en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido,

tenemos que en fallo de 12 de enero de 1978, mediante acción de amparo de garantías constitucionales, la Corte revocó el laudo impugnado por extemporáneo y por haber resuelto sobre asuntos que no estaban sometidos al conocimiento del Tribunal Arbitral. Cabe destacar, que tanto la extemporaneidad del laudo arbitral, así como la resolución de asuntos que no son materia de conflicto, son dos de las causales de nulidad que contempla el citado artículo 473 del Código Laboral. Un año después, el 11 de diciembre de 1979, la Corte, al resolver acción de amparo, consideró sobre esta materia, que el laudo arbitral no es impugnabile a través del procedimiento constitucional de amparo, pues la ley laboral contiene las formas y causales de impugnación (ambos fallos comentados por Jorge Fábrega P., Derecho Procesal de Trabajo, 1982, p.589).

El 3 de septiembre de 1982, al resolver acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte consideró que sí es factible la impugnación del Laudo por la vía constitucional y en ese entonces declaró que no era inconstitucional el laudo demandado (R. J. de septiembre de 1982, p.31). Finalmente, mediante sentencia de 16 de enero de 1987, al resolver demanda de inconstitucionalidad en contra de otro laudo arbitral, el Pleno se abstuvo de pronunciarse en el fondo, toda vez que consideró:

"...el árbitro asume la función de juez y su decisión tiene el mismo valor que la sentencia jurisdiccional; pero no es un órgano público que juzga en nombre del Estado un conflicto o divergencia que es o puede ser materia de un juicio jurisdiccional, por lo que escapa del

control de la constitucionalidad atribuida a la Corte Suprema de Justicia, ya que esta Corporación únicamente está facultada constitucionalmente para ejercerla respecto de los actos públicos realizados por autoridades o servidores públicos" (R. J. de enero de 1987, p. 14).

El autor panameño Jorge Fábrega P., sobre este tema considera que contra un laudo arbitral que viole normas constitucionales, procede indistintamente amparo de garantías constitucionales o acción de inconstitucionalidad, con independencia de que la ley laboral establezca causales de nulidad como medio de impugnar dichos laudos (Ibidem).

La Corte está de acuerdo con este planteamiento, lo cierto es que al momento de admitir o de decidir la acción de inconstitucionalidad, debe establecerse claramente si lo que se dicen violados son preceptos constitucionales o legales.

En el presente caso, el Tribunal Arbitral se constituyó para decidir en cuanto a la interpretación y aplicación de una cláusula contenida en la Convención Colectiva suscrita entre la Chiriqui Land Company y sus empleados, interpretación que según el Sindicato de Trabajadores de por sí desmejoraba las condiciones laborales de los empleados. El conflicto originado en lo ante descrito, fue sometido a la decisión de un tribunal integrado por tres árbitros, quienes, en su mayoría, adoptaron la decisión que favoreció la posición que mantenía la empresa, o sea, que ésta no está desconociendo unilateralmente las condiciones establecidas en la Convención Colectiva. A través de la presente acción lo que pretende el demandante es que, a manera de segunda instancia, el Pleno de la Corte entre a revisar los hechos que ya fueron decididos por el tribunal de arbitraje. Tal pretensión no es posible porque riñe con la finalidad de la acción de inconstitucionalidad.

Si el accionante considera que el laudo arbitral desmejora las condiciones laborales del Sindicato de Trabajadores de la Chiriqui Land Company, tratase de un aspecto legal que debe ser resuelto a través de un proceso sumario mediante la petición de nulidad, tal como lo establece el artículo 473, numeral 2 del Código de Trabajo. Estas razones conducen al Pleno constituido en Tribunal constitucional a declarar que la presente demanda es improcedente.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES en representación del Sindicato de Trabajadores de la Chiriqui Land Company, en contra del laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992.

NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIANA ECHEVERIS
MARTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 25 de abril de 1994
Vanessa Yuen de Díaz

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

[illegible]

ING. HECTOR
MONTENAYOR
Rector Universidad
Tecnologica de Bolonia

[illegible]